

Otras 2.000 unidades de estos efectos serán reservadas a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para atenciones de intercambio con los organismos emisores de otros países, integración en los fondos filatélicos del Museo de dicha Fábrica y promoción filatélica nacional e internacional.

Quinto.—Por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se procederá a la destrucción de los proyectos, maquetas, dibujos, pruebas, planchas y cualquier otro elemento o material utilizado, una vez realizada la emisión. Sin embargo, cuando resulte, a juicio de la Fábrica, que alguno de los elementos empleados en la preparación o estampillado de la emisión anteriormente aludida encierra gran interés histórico o didáctico, podrá ser destinado, convenientemente inutilizado, a dotar el Museo de la Fábrica, el Museo Postal o cualquier otro museo de interés en la materia. En todo caso se extenderá la correspondiente acta, tanto de la inutilización como de los elementos que en calidad de depósito se integren en alguno de los indicados museos.

Lo que comunicamos a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 6 de abril de 1998.—El Secretario general de Comunicaciones, José Manuel Villar Uríbarri.—El Subsecretario de Economía y Hacienda, Fernando Díaz Moreno.

Ilmos. Sres. Consejero Director general de la Entidad Pública Empresarial Correos y Telégrafos y Director general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

9943 *RESOLUCIÓN de 6 de abril de 1998, del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, por la que se fija la fecha de iniciación para utilizar el modelo de declaración semanal de exhibición establecido por la Orden del Ministerio de Educación y Cultura de 7 de julio de 1997 por los titulares de salas de exhibición cinematográfica que no hayan optado por instalar sistemas informáticos en las taquillas.*

La Orden de 7 de julio de 1997 («Boletín Oficial del Estado» del 14) por la que se dictan normas de aplicación del Real Decreto 81/1997, de 24 de enero, establece el modelo de informe semanal de exhibición de películas que debe ser cumplimentado por los titulares de las salas de exhibición cinematográfica, que no hayan optado por instalar en las taquillas sistemas informáticos, así como las normas de cumplimentación y el procedimiento para ser cursado.

La disposición final octava de la citada Orden establece que mediante Resolución del Director General del ICAA se fijará el momento en el que la declaración semanal reproducida en el anexo II y el procedimiento descrito en el punto 9.º, apartado 2, de dicha Orden serán de aplicación.

En su virtud, he tenido a bien fijar el día 1 de junio de 1998, como fecha en la que será de aplicación general el modelo de informe semanal de exhibición, las normas para su cumplimentación y el procedimiento para ser cursado, establecidos por la Orden de 7 de julio de 1997.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 6 de abril de 1998.—El Director general, José María Otero Timón.

9944 *RESOLUCIÓN de 13 de abril de 1998, del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Automovilismo.*

En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 10.2.b de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en su sesión de 16 de diciembre de 1997, ha aprobado definitivamente la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Automovilismo, y autorizado su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 31.7 de la Ley del Deporte y artículo 12.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los Estatutos de los mismos y sus modificaciones.

En virtud de lo anterior, esta Secretaría de Estado acuerda:

Disponer la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Automovilismo contenidos en el anexo a la presente Resolución.

Madrid, 13 de abril de 1998.—El Secretario de Estado Presidente del Consejo Superior de Deportes, Pedro Antonio Martín Marín.

ANEXO

Modificación de los Estatutos de la Federación Española de Automovilismo

Artículo 2.

Constituyen los fines de la Federación Española de Automovilismo la promoción, organización y desarrollo del automovilismo deportivo de ámbito estatal, dentro del cual son sus especialidades las siguientes:

- Carreras de velocidad en circuitos.
- Pruebas deportivas por carretera.
- «Karting».
- Todo terreno («Off-road»).
- Records.
- Slalom.
- Clásicos.
- Pruebas deportivas sobre tierra.

Cada una de las especialidades antes citadas vendrá estructurada en las divisiones, grupos, clases y subespecialidades que cada año se determinen en sus Reglamentos particulares y específicos, y siempre bajo la autoridad técnico-deportiva de la FIA, así como cualquier otra especialidad que pueda ser acogida por la FIA.

Artículo 3.

La Federación Española de Automovilismo estará integrada por las Federaciones deportivas de ámbito autonómico, clubes deportivos, concursantes, deportistas, Técnicos, Oficiales, Jueces y marcas de automóviles, siempre que promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo del automovilismo deportivo.

A todos los efectos, la integración indicada en el párrafo anterior —en función de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 10/1990—, supondrá el acatamiento expreso de la legislación vigente en materia deportiva y de los Reglamentos y normas que rigen el deporte automóvil emanados de la FIA (Federation Internationale de l'Automobile) y de la propia Federación Española de Automovilismo.

Artículo 5. Competencias.

La Federación Española de Automovilismo, además de sus actividades propias de gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación de sus especialidades y modalidades deportivas, ejerce —bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes— las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:

A) Calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones oficiales estatales y/o internacionales. A estos efectos, la organización de tales competiciones se entiende referida a la regulación del marco general de las mismas según se establezca en la normativa federativa correspondiente.

B) Actuar en coordinación con las Federaciones de ámbito autonómico para la promoción del automovilismo en todo el territorio nacional.

C) Diseñar, elaborar y ejecutar, en colaboración, en su caso, con las Federaciones de ámbito autonómico, los planes de preparación de los deportistas de alto nivel, así como elaborar las listas anuales de los mismos.

D) Colaborar con la Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas en la formación de Técnicos deportivos y en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte.

E) Organizar y/o tutelar las competiciones oficiales de carácter internacional que se celebren en el territorio del Estado.

F) Ejercer la potestad disciplinaria deportiva en los términos establecidos en la Ley del Deporte y normas de desarrollo, y en